



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2022-Q/TC
PASCO
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de queja presentado por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. contra la Resolución 18, de fecha 4 de mayo de 2022, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el proceso de amparo seguido en el Expediente 00167-2019-0-2901-JR-CI-01; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Para ello, cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2022-Q/TC
PASCO
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

4. En tal sentido, es importante enfatizar que a través del recurso de queja el Tribunal Constitucional tiene solo competencia para revisar si el recurso de agravio constitucional fue correctamente denegado o no, por lo que queda fuera de tal análisis la revisión de otros alegatos.
5. De la revisión de los actuados se aprecia que, con fecha 27 de abril de 2022, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 17, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que, en segunda instancia, declaró infundada su demanda de amparo.
6. Mediante Oficio 791-2022-1JEC.CSJP/PJ (Exp. n.º 167-2019) Sec. Melinn a Hereña, el juez provisional del Primer Juzgado Especializado Civil puso en conocimiento del Tribunal Constitucional que la Resolución 17 (sentencia de vista) fue notificada a la recurrente mediante cédula de notificación el 14 de marzo de 2022 en su domicilio procesal y bajo puerta.
7. El artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

Sin perjuicio de la notificación electrónica, **las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:** (...) 2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia (el énfasis es nuestro).
8. En tal sentido, se aprecia que la notificación efectuada de la sentencia de segundo grado cumplió con la formalidad establecida en precitado artículo, por lo que sus efectos resultan válidos.
9. Con relación al alegato de la recurrente referido a que *“la notificación de la sentencia de vista la realizaron por cédula ‘DEJADA DEBAJO DE LA PUERTA’ lo cual no garantiza la recepción efectiva de la cédula de notificación, pues no tomamos conocimiento de la misma...”*, se debe recordar que es responsabilidad de los abogados revisar las notificaciones efectuadas en los domicilios procesales que fijen ante los órganos jurisdiccionales, pues la falta de diligencia para realizar dicha actividad no es un argumento razonable para invalidar los efectos de una notificación, más aún cuando, en el caso del recurso de agravio constitucional, el plazo de 10 días para su interposición resulta razonable como para que un abogado se apersona a su domicilio procesal y verifique las notificaciones efectuadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00030-2022-Q/TC
PASCO
MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

En el caso de autos, los abogados de la recurrente tuvieron desde el martes 15 de marzo de 2022 (día siguiente a la notificación) hasta el lunes 28 de marzo de 2022 para apersonarse a su domicilio procesal a fin de enterarse de la notificación de la resolución de segundo grado, hecho que, según se desprende de su recurso de queja, nunca efectuaron, ya que tomaron conocimiento de ella a través de la página del Poder Judicial el 26 de abril de 2022, es decir, 4 meses después de haberse efectuado el informe oral ante el órgano de segunda instancia, lo cual denota una falta de diligencia exclusivamente imputable a los abogados de la recurrente.

10. En consecuencia, se evidencia que el recurso de agravio constitucional fue presentado de forma extemporánea, toda vez que dicho recurso fue interpuesto después del vencimiento del plazo de 10 días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Por tal razón, al haber sido correctamente denegado el referido recurso, la presente queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA